



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/AC.86/54
22 de febrero de 1995
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMITÉ DE PETICIONES DE REVISIÓN DE LOS
FALLOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
44° período de sesiones
Petición Nos. 93, 94 y 95

FALLOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO No. 654: HOURANI CONTRA EL COMISIONADO GENERAL DEL ORGANISMO DE OBRAS PÚBLICAS Y SOCORRO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS DE PALESTINA EN EL CERCAÑO ORIENTE; No. 639: LEUNG-KI CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Y No. 642: SOW, KANE, DIATTA, DIENNE Y CAMARA CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Informe del Comité

Relatora: Sra. Elizabeth WILMSHURST (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte)

INTRODUCCIÓN

1. En su 44° período de sesiones, el Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo, establecido en virtud del artículo 11 del estatuto del Tribunal Administrativo, examinó las peticiones siguientes:

a) Petición del Sr. Hourani de revisión del fallo No. 654 del Tribunal Administrativo: Hourani contra el Comisionado General del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente;

b) Petición del Sr. Leung-Ki de revisión del fallo No. 639 del Tribunal Administrativo: Leung-Ki contra el Secretario General de las Naciones Unidas;

c) Petición del Sr. Ali Camara de revisión del fallo No. 642 del Tribunal Administrativo: Sow, Kane, Diatta, Dienne y Camara contra el Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Comité celebró sesiones el 21 de febrero de 1995.

I. COMPOSICIÓN DEL COMITÉ Y ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES

3. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 11 del estatuto del Tribunal Administrativo, el Comité está compuesto por los representantes de los Estados Miembros que han integrado la Mesa del período ordinario de sesiones más reciente de la Asamblea General (el cuadragésimo noveno período de sesiones) es decir: Armenia, Austria, Bélgica, Burundi, Camboya, China, Côte d'Ivoire, Ecuador, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Fiji, Francia, Ghana, Guinea-Bissau, India, Kazajstán, Malawi, Nicaragua, Países Bajos, Pakistán, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, Senegal, Sudán, Túnez, Ucrania y Uruguay.

4. En su primera sesión, celebrada el 21 de febrero de 1995, el Comité procedió a elegir la Mesa:

Presidente: Sr. George O. Lamptey (Ghana)

Relatora: Sra. Elizabeth Wilmshurst (Reino Unido)

II. PETICIONES PRESENTADAS AL COMITÉ Y EXAMEN DE LAS PETICIONES

5. El 16 de noviembre de 1994 el Comité recibió, por conducto del Secretario, la petición del Sr. Hourani, en la que se solicitaba la revisión del fallo No. 654 pronunciado por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas el 20 de julio de 1994, en el caso Hourani contra el Comisionado General del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente. De conformidad con el párrafo 1 del artículo III del reglamento del Comité, la petición, que había sido presentada en inglés, fue traducida a los demás idiomas de la Asamblea General. Posteriormente, el 16 de enero de 1995, de conformidad con el mismo reglamento, la petición se comunicó en forma de documento (A/AC.86/R.265) a todos los miembros del Comité, al igual que a las partes en el procedimiento incoado ante el Tribunal Administrativo, junto con una copia del fallo del Tribunal Administrativo (AT/DEC/654).

6. Las observaciones escritas del demandado, presentadas con respecto a la petición del Sr. Hourani de conformidad con el párrafo 1 del artículo V del reglamento del Comité, se distribuyeron a todos los miembros del Comité en el documento A/AC.86/R.266.

7. El Comité examinó la petición del Sr. Hourani en la sesión privada que celebró el 21 de febrero de 1995.

8. El Comité decidió unánimemente que no había fundamento sustantivo para la petición del Sr. Hourani de conformidad con el artículo 11 del estatuto del Tribunal Administrativo y, en consecuencia, concluyó que no se debía pedir a la Corte Internacional de Justicia que expidiera una opinión consultiva con respecto al fallo No. 654 pronunciado por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en el caso Hourani contra el Comisionado General del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente.

9. El 29 de noviembre de 1994, el Comité recibió, por conducto del Secretario, una petición del Sr. Leung-Ki, en la que se solicitaba la revisión del fallo No. 639 pronunciado por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, el 13 de julio de 1994 en el caso Leung-Ki contra el Secretario General de las Naciones Unidas. De conformidad con el párrafo 1 del artículo III del reglamento del Comité, la petición, que había sido presentada en inglés, fue traducida a los demás idiomas de la Asamblea General. Posteriormente, el 16 de enero de 1995, de conformidad con el mismo reglamento, la petición se comunicó en forma de documento (A/AC.86/R.267) a todos los miembros del Comité, así como a las partes en el procedimiento incoado ante el Tribunal Administrativo, juntamente con una copia del fallo del Tribunal Administrativo (AT/DEC/639).

10. Las observaciones escritas del demandado, presentadas con respecto a la petición del Sr. Leung-Ki de conformidad con el párrafo 1 del artículo V del reglamento del Comité, se distribuyeron a todos los miembros del Comité en el documento A/AC.86/R.268.

11. El Comité examinó la petición del Sr. Leung-Ki en la sesión privada que celebró el 21 de febrero de 1995.

12. El Comité decidió unánimemente que no había fundamento sustantivo para la petición de conformidad con el artículo 11 del estatuto del Tribunal Administrativo y, en consecuencia, concluyó que no se debía pedir a la Corte Internacional de Justicia que expidiera una opinión consultiva con respecto al fallo No. 639 pronunciado por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en el caso Leung-Ki contra el Secretario General de las Naciones Unidas.

13. El 23 de noviembre de 1994 el Comité recibió, por conducto del Secretario, una petición del Sr. Ali Camara, en la que se solicitaba la revisión del fallo No. 642 pronunciado por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas el 14 de julio de 1994 en el caso Sow, Kane, Diatta, Dianne y Camara contra el Secretario General de las Naciones Unidas. La petición del Sr. Ali Camara no se ajustaba a los requisitos establecidos en el párrafo 2 del artículo II del reglamento del Comité. En consecuencia, de conformidad con el párrafo 2 del artículo III y del inciso a) del párrafo 1 del artículo XIII del reglamento del Comité, la petición fue devuelta al Sr. Ali Camara el 30 de noviembre de 1994 con la petición de que fuese corregida y presentada de nuevo en un plazo de tres semanas a partir de la fecha de su devolución. Una petición corregida del Sr. Ali Camara, de fecha 12 de diciembre de 1994, fue recibida por el Secretario del Comité el 22 de diciembre de 1994. De conformidad con el párrafo 1 del artículo III del reglamento del Comité, la petición, que había sido presentada en francés, fue traducida a los demás idiomas de la Asamblea General. Posteriormente, el 16 de enero de 1995, de conformidad con el mismo reglamento, la petición fue comunicada en forma de documento (A/AC.86/R.269) a todos los miembros del Comité, así como a las partes en el procedimiento incoado ante el Tribunal Administrativo, juntamente con una copia del fallo del Tribunal Administrativo (AT/DEC/642).

14. Las observaciones escritas del demandado, presentadas con respecto a la petición del Sr. Ali Camara de conformidad con el párrafo 1 del artículo V del reglamento del Comité, fueron distribuidas a todos los miembros del Comité en el documento A/AC.86/R.270.

15. El Comité examinó la petición del Sr. Ali Camara en la sesión privada que celebró el 21 de febrero de 1995.

16. El Comité decidió unánimemente que no había fundamento sustantivo para la petición del Sr. Ali Camara de conformidad con el artículo 11 del estatuto del Tribunal Administrativo y, en consecuencia, concluyó que no se debía pedir a la Corte Internacional de Justicia que expidiera una opinión consultiva con respecto al fallo No. 642 pronunciado por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en el caso *Sow, Kane, Diatta, Dienne y Camara* contra el Secretario General de las Naciones Unidas.

17. De conformidad con el párrafo 4 del artículo VIII del reglamento del Comité, las decisiones del Comité con respecto a las peticiones del Sr. Hourani, el Sr. Leung-Ki y el Sr. Ali Camara fueron anunciadas solemnemente por el Presidente en la sesión que el Comité celebró en público el 21 de febrero de 1995.
